



**RESOLUCION JEFATURAL N° 000004-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [4650996 - 6]**

**VISTO:** El INFORME TECNICO N° 000025-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-STPAD [4650996-5] de fecha 16 de octubre de 2024 y demás documentos que obran en el expediente en un total de 244 folios útiles; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, según las facultades conferidas por la Ley 30057 "Ley del Servicio Civil" y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, constituye objeto de la misma, desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, el mismo que es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N°s. 276, 728, 1057.

Que, conforme a la Directiva 02-2015-SERVIR/GPG aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE establece en su apartado 6, numeral 6.3 " **Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014 por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N°30057 y su Reglamento; siendo que de la evaluación de los hechos se ha determinado que los mismos se habrían suscitado en el año 2021, por lo que se aplicará la norma antes citada y su reglamento.**

Que, la Secretaría Técnica de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo emite el Informe de Precalificación: INFORME TECNICO N° 000025-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-STPAD [4650996 - 5] de fecha 16 de octubre de 2024, a través del cual se ha determinado la existencia de indicios razonables para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **JUAN CARLOS PEREZ CHAVEZ**, identificado con DNI N°17607579, del Régimen del Decreto Legislativo N°276, auxiliar de laboratorio de la Institución Educativa san Carlos de Monsefú, provincia de Chiclayo

Que, con el INFORME TECNICO N° 000025-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-STPAD [4650996 - 5] de fecha 16 de octubre de 2024, se ha recomendado la sanción establecida en el artículo artículo 88 literal c) de la Ley N°30057, esto es la DESTITUCIÓN para el servidor JUAN CARLOS PEREZ CHAVEZ, identificado con DNI N°17607579, del Régimen del Decreto Legislativo N°276, auxiliar de laboratorio de la Institución Educativa san Carlos de Monsefú, provincia de Chiclayo.

Que, la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N°30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, ha establecido la estructura que debe tener el Acto que Instaura el Procedimiento Administrativo Disciplinario, la cual se ha tenido en cuenta en el acto administrativo.

**IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL PROCESADO, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.**

SERVIDOR (A)	DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD (DNI)	PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LOS HECHOS	RÉGIMEN LABORAL	DOMICILIO REAL / LABORAL
JUAN CARLOS PEREZ CHAVEZ	17607579	Trabajador Auxiliar de laboratorio de la Institución Educativa "San Carlos" de Monsefú, provincia de Chiclayo	Decreto Legislativo N° 276	Distrito de Monsefú provincia de Chiclayo - departamento de Lambayeque

**FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN DICHA FALTA**



## RESOLUCION JEFATURAL N° 000004-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [4650996 - 6]

Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo, a través del INFORME TECNICO N° 000025-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-STPAD [4650996 - 5] de fecha 16 de octubre de 2024, ha identificado la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria cometidas por el servidor **JUAN CARLOS PEREZ CHAVEZ**, identificado con DNI N°17607579, del Régimen del Decreto Legislativo N°276, auxiliar de laboratorio de la Institución Educativa san Carlos de Monsefú, provincia de Chiclayo, ya que de acuerdo a los informes emitidos por el Director de la Institución Educativa antes citada, el investigado ha realizado abandono de cargo en reiteradas oportunidades, según Oficio N° 024-2023-DIE- "SC"-M, con fecha 08 de febrero 2023, Oficio N° 039-2023-DIE- "SC"-M, Con fecha 09 de marzo 2023, Oficio N° 102-2023-DIE- "SC"-M, Con fecha 09 de junio 2023, Oficio N° 107-2023-DIE- "SC"-M, con fecha 22 de junio de 2023, Oficio N° 143-2023-DIE- "SC"-M, con fecha 03 de agosto de 2023, Con fecha 19 de enero 2024, mediante expediente N° 215244195-0, de fecha 19 de enero de 2024, el director de la Institución Educativa "San Carlos" de Monsefú, señor David Ayasta Vallejo, remite al director de Ugel Chiclayo, señalando: (...) siendo que hasta el 13 de enero del presente año 2024, el trabajador JUAN CARLOS PEREZ CHAVEZ, tampoco se ha reincorporado a labores (...), Con fecha 05 de febrero 2024, mediante expediente N° 235259689-0, el director de la Institución Educativa "San Carlos" de Monsefú, señor David Ayasta Vallejo, remite al director de Ugel Chiclayo, señalando: (...) hago notar que respecto al trabajador JUAN CARLOS PEREZ CHAVEZ ya hemos reportado como trabajador en situación de abandono de cargo (Oficio N° 007-2024.DIE- "SC"-M, SISGEDO 215244195-0), Con fecha 26 de marzo 2024, mediante Oficio N° 049-2024-DIE- "SC"-M el director de la Institución Educativa "San Carlos" de Monsefú, señor David Ayasta Vallejo, remite al director de Ugel Chiclayo, y señala en el asunto: abandono de cargo del trabajador JUAN CARLOS PEREZ CHAVEZ Y CÚBRASE LA PLAZA; además señala, (...) este hecho, viene afectando el servicio educativo en el área de Ciencia y Tecnología, Que, mediante acta de coordinación de fecha 13 de agosto 2024, entre el secretario técnico del PAD de Ugel Chiclayo y la directora actual de la Institución Educativa "San Carlos" de Monsefú, señora Elena Córdova Ramírez identificada con DNI 16786984, informa que el señor JUAN CARLOS PEREZ CHAVEZ, actualmente no está laborando en la IE, y no tiene ningún contacto con él, además el referido servidor no ha presentado ningún documento al respecto; recalca que no tiene funciones ni horario. Así mismo se le alcanzo un número telefónico presuntamente del servidor, cuyo número es 978817887, dejando constancia que, timbra dicho número telefónico, pero no contesta.

Que por tal motivo se le imputa al servidor **JUAN CARLOS PEREZ CHAVEZ**, haber transgredido presuntamente el artículo 85°- literal j) en el mismo que se precisa que son faltas administrativas, ***"Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios, o más de (15) días no consecutivos en un periodo de 180 días calendario"***.

Por lo anteriormente expresado, y conforme se advierte de las documentales adjuntas al expediente de procedimiento administrativo disciplinario, se tiene que la falta en la que ha incurrido presuntamente el servidor **JUAN CARLOS PÉREZ CHÁVEZ**, correspondería a una de carácter continuada, siendo que la falta continuada se caracteriza por manifestarse a través de una pluralidad de hechos repetidos y continuados, cada uno de los cuales constituye por separado una infracción, cuya unificación jurídica se realiza para efectos de limitar la pena a imponerse. En ese aspecto, se considera una falta continuada aquella que vulnera los mismos o similares bienes jurídicos, con acciones que guarden semejanzas y en un espacio de tiempo próximo.

Por su parte, para que se cometa una falta por reincidencia, debe precederle otra con las mismas características que haya sido sometida a un enjuiciamiento, sin perjuicio de que individualmente cada una de tales faltas, fuera o no continuadas.

Las faltas instantáneas son aquellas en donde la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma. Por otro lado, las infracciones permanentes son aquellas infracciones en donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable; es la propia conducta infractora la que se mantiene en el tiempo y no



## RESOLUCION JEFATURAL N° 000004-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [4650996 - 6]

los efectos de dicha conducta.

Las faltas continuadas se encuentran reguladas en el cuarto párrafo del numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, en el cual se señala que en los casos de faltas continuadas, para el cómputo del plazo (el de prescripción) se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.

Que, teniendo en cuenta las precisiones antes realizadas y conforme se tiene en autos, el servidor hasta la fecha de emisión de la presente resolución sigue sin asistir a su centro de trabajo, por lo que se tomará en cuenta la última fecha de la acción de la inasistencia injustificada.

### ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Con fecha 08 de febrero 2023, mediante Oficio N° 024-2023-DIE- "SC"-M el director de la Institución Educativa "San Carlos" de Monsefú, señor David Ayasta Vallejo, remite al director de Ugel Chiclayo, señalando: Que, el 03 de enero del 2023, fecha de reincorporación a labores en la institución educativa, el Sr. JUAN CARLOS PEREZ CHAVEZ no se reincorporo a labores en la institución. ( ... ) hasta el día de hoy 08 de febrero 2023 el citado señor no ha cumplido con reincorporarse a sus labores.

Con fecha 09 de marzo 2023, mediante Oficio N° 039-2023-DIE- "SC"-M el director de la Institución Educativa "San Carlos" de Monsefú, señor David Ayasta Vallejo, remite al presidente de comisión de procesos administrativos de Ugel Chiclayo, reporte de asistencia de personal y cumplimiento de actividades del servidor JUAN CARLOS PEREZ CHAVEZ.

Con fecha 09 de junio 2023, mediante Oficio N° 102-2023-DIE- "SC"-M el director de la Institución Educativa "San Carlos" de Monsefú, señor David Ayasta Vallejo, remite al director de Ugel Chiclayo, señalando: Que, el día 08 de junio 2023 he tomado conocimiento en el área de personal del Oficio N° 3127-2023-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC, EMITIDO POR Ugel Chiclayo en el cual se establece la devolución del expediente de licencia sin goce de presentado por el trabajador administrativo Sr. JUAN CARLOS PEREZ CHAVEZ por haber agotado el plazo que le asiste por derecho. El mismo que puede ser otorgado solo hasta por noventa días (90). Disponiendo la devolución del "expediente presentado por proceder con su atención". Que el viernes 09 de junio hemos comunicado al señor JUAN CARLOS PEREZ CHAVEZ, tanto a través de su correo corporativo, como al whatsapp personal y telefónicamente, respecto de lo informado en el oficio en el oficio UGEL CHICLAYO. Y, siendo que, al ser devuelto el expediente por haber agotado el plazo para licencia con goce, los más de 08 días de inasistencia transcurridos desde 01 de junio podrían configurarse como abandono de labores.

Con fecha 22 de junio 2023, mediante oficio N° 107-2023-DIE- "SC"-M el director de la Institución Educativa "San Carlos" de Monsefú, señor David Ayasta Vallejo, remite al director de Ugel Chiclayo, señalando en el asunto: Reitero abandono de cargo del señor JUAN CARLOS PEREZ CHAVEZ y solicita se cubra plaza, además indica: ( ... ) que el día viernes 09 de junio nos hemos comunicado con el señor JUAN CARLOS PEREZ CHAVEZ vía memorando, tanto a través de su correo corporativo, como el whatsapp personal y telefónicamente, respecto de lo informado en el oficio UGEL CHICLAYO en referencia. Pantallazo de comunicación que ahora adjunto. { ... } que, desde la fecha hasta hoy, el referido trabajador a pesar de haber recibido comunicación de la negativa de UGEL a otorgarle licencia sin goce, no se ha apersonado a la IE, configurándose abandono de cargo.

Con fecha 03 de agosto 2023, mediante Oficio N° 143-2023-DIE- "SC"-M el director de la Institución Educativa "San Carlos" de Monsefú, señor David Ayasta Vallejo, remite al director de Ugel Chiclayo, señalando en el asunto: Reitero segunda vez abandono de cargo del señor JUAN CARLOS PEREZ CHAVEZ, asimismo indica:( ... ) que a pesar de que desde el 09 de junio informé al trabajador que se había devuelto su expediente, el trabajador no cumplió con reintegrarse a sus labores en la IE. Que adicionalmente, a pesar de que la solicitud de licencia del referido trabajador JUAN CARLOS PEREZ CHAVEZ, la presento hasta finales de julio; tampoco ha cumplido con reintegrarse a la IE hasta el día de



## RESOLUCION JEFATURAL N° 000004-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [4650996 - 6]

hoy jueves 03 de agosto.

Con fecha 19 de enero 2024, mediante expediente N° 215244195-0, de fecha 19 de enero, el director de la Institución Educativa "San Carlos" de Monsefú, señor David Ayasta Vallejo, remite al director de Ugel Chiclayo, señalando: { ... } siendo que hasta el 13 de enero del presente año 2024, el trabajador JUAN CARLOS PEREZ CHAVEZ, tampoco se ha reincorporado a labores { ... }

Con fecha 05 de febrero 2024, mediante expediente N° 235259689-0, el director de la Institución Educativa "San Carlos" de Monsefú, señor David Ayasta Vallejo, remite al director de Ugel Chiclayo, señalando: ( ... ) hago notar que respecto al trabajador JUAN CARLOS PEREZ CHAVEZ ya hemos reportado como trabajador en situación de abandono de cargo {Oficio N° 007-2024.DIE- "SC"-M, SISGEDO 215244195-0}.

Con fecha 26 de marzo 2024, mediante Oficio N° 049-2024-DIE- "SC"-M el director de la Institución Educativa "San Carlos" de Monsefú, señor David Ayasta Vallejo, remite al director de Ugel Chiclayo, y señala en el asunto: abandono de cargo del trabajador JUAN CARLOS PEREZ CHAVEZ Y CÚBRASE LA PLAZA; además señala, ( ... ) este hecho, viene afectando el servicio educativo en el área de Ciencia y Tecnología.

Que, mediante acta de coordinación de fecha 13 de agosto 2024, entre el secretario técnico del PAD de Ugel Chiclayo y la directora actual de la Institución Educativa "San Carlos" de Monsefú, señora Elena Córdova Ramírez identificada con DNI 16786984, informa que el señor JUAN CARLOS PEREZ CHAVEZ, actualmente no está laborando en la IE, y no tiene ningún contacto con él, además el referido servidor no ha presentado ningún documento al respecto; recalca que no tiene funciones ni horario. Así mismo se le alcanzo un número telefónico presuntamente del servidor, cuyo número es 978817887, dejando constancia que, timbra dicho número telefónico, pero no contesta.

Con fecha 13 de agosto 2024, el Secretario Técnico del PAD, coordina vía WhatsApp con el señor JUAN CARLOS PEREZ CHAVEZ, auxiliar de laboratorio de la Institución Educativa "San Carlos" de Monsefú, el mismo que señalo que se presentaría a esta Secretaria Técnica con fecha lunes 19 de agosto a las 1 O: 00 de la mañana, así mismo por el mismo medio se le envió el Oficio N° 000109-2024-GR.LAMB/GRED7UGEL.CHIC-STPAD DE FECHA 8-8-2024, en total 09 folios, para que alcance información por presunta ausencia a su centro de labores, donde el mencionado servidor da conformidad a lo antes señalado en los siguientes términos: "Buen día señor Lucas".

Que, el servidor JUAN CARLOS PEREZ CHAVEZ, no ha realizado labores en Institución Educativa "San Carlos" de Monsefú por abandono de cargo {Oficio N° 007-2024.DIE- "SC"- M. SISGEDO 215244195-0; con fecha 26 de marzo 2024, mediante Oficio N° 049-2024-DIE- "SC"-M el director de la Institución Educativa "San Carlos" de Monsefú, señor David Ayasta Vallejo, remite al director de Ugel Chiclayo, y señala en el asunto: abandono de cargo, del servidor en cuestión.

Que DEL INFORME MENSUAL DE TARDANZAS E INASISTENCIAS N° 107662, ENERO 2024, EL DIRECTOR David Ayasta Vallejo de la Institución Educativa "San Carlos" de Monsefú, informa; que el servidor JUAN CARLOS PEREZ CHAVEZ, no ha laborado las siguientes fechas del mes de enero 2024: 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, y 31, haciendo un total de 22 días.

Estas ausencias han sido confirmadas por la falta de justificación válida por parte del servidor, quien no ha acreditado causas razonables o de fuerza mayor que eximan su conducta, de acuerdo con el análisis del expediente (folios 235).

De lo desarrollado en los párrafos precedentes existe evidencia suficiente, que acreditan que el servidor JUAN CARLOS PEREZ CHAVEZ, ha realizado abandono de cargo.

**ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN.**



## RESOLUCION JEFATURAL N° 000004-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [4650996 - 6]

Que, debe precisarse que la valoración de las pruebas constituye un proceso cognoscitivo autónomo e independiente por parte de las autoridades del PAD con relación al mérito probatorio de los medios de prueba recabados u ofrecidos en el curso de la investigación realizada con miras a establecer su grado de aporte a la determinación de veracidad de las afirmaciones de quienes las ofrecen, y en definitiva, sobre la veracidad de las imputaciones realizadas al investigado, lo que finalmente permite dilucidar si existe responsabilidad disciplinaria o no.

Que, antes de la emisión del presente pronunciamiento es necesario manifestar que el Informe Técnico N°990-2019-SERVIR/GPGSC en su punto 2.11 precisa: En suma, es claro que la decisión de instaurar un PAD, así como la imposición de una sanción o absolución de un determinado servidor, corresponde únicamente a las autoridades competentes del PAD, las mismas que cuentan con plena independencia respecto a la valoración del material probatorio existente; siendo así que dichas autoridades del PAD en base a su propio criterio, atendiendo a la especial naturaleza del caso, podrían considerar que las pruebas ofrecidas o recabadas resultan suficientes para generarle certeza respecto a la existencia o no de responsabilidad.

Que, este Órgano Instructor cree por conveniente pronunciarse respecto a los hechos atribuidos al servidor **JUAN CARLOS PEREZ CHAVEZ**, identificado con DNI N°17607579, del Régimen del Decreto Legislativo N°276, auxiliar de laboratorio de la Institución Educativa san Carlos de Monsefú, provincia de Chiclayo:

### Del Procedimiento Administrativo Disciplinario

De acuerdo a lo establecido en el artículo 92 de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil en concordancia con el sub-numeral 8.2 del numeral 8 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, quien es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes, al no ser estos de observancia obligatoria, por tanto, el Órgano Instructor podrá apartarse del pronunciamiento emitido por esta Secretaría Técnica, siendo necesario en dicho caso la fundamentación expresa de las razones de dicha determinación, lo que deberá ser comunicado a la Secretaría Técnica.

Que, conforme a la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGS-C aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE establece en su apartado 6, numeral 6.2 "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos".

Que, adicionalmente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, constituye objeto de la misma, desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, el mismo que es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N°s. 276, 728, 1057.

### Descripción de los Hechos

Que, tal como puede advertirse de las documentales obrantes en autos en el presente caso se investiga al servidor **JUAN CARLOS PEREZ CHAVEZ**, identificado con DNI N°17607579, del Régimen del Decreto Legislativo N°276, auxiliar de laboratorio de la Institución Educativa san Carlos de Monsefú, provincia de Chiclayo, por la comisión de presunta falta administrativa debido a que desde el 03 de enero del año 2023 no ha concurrido su centro de trabajo hasta la fecha, tal como lo ha informado el Director de la Institución Educativa antes mencionada.

Que, conforme se tiene en autos, el Director de la Institución Educativa "San Carlos" de Monsefú, según



## RESOLUCION JEFATURAL N° 000004-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [4650996 - 6]

Oficio N° 024-2023-DIE- "SC"-M, con fecha 08 de febrero 2023, Oficio N° 039-2023-DIE- "SC"-M, Con fecha 09 de marzo 2023, Oficio N° 102-2023-DIE- "SC"-M, Con fecha 09 de junio 2023, Oficio N° 107-2023-DIE- "SC"-M, con fecha 22 de junio de 2023, Oficio N° 143-2023-DIE- "SC"-M, con fecha 03 de agosto de 2023, Con fecha 19 de enero 2024, mediante expediente N° 215244195-0, de fecha 19 de enero de 2024, el director de la Institución Educativa "San Carlos" de Monsefú, señor David Ayasta Vallejo, remite al director de Ugel Chiclayo, señalando: (...) siendo que hasta el 13 de enero del presente año 2024, el trabajador JUAN CARLOS PEREZ CHAVEZ, tampoco se ha reincorporado a labores (...), Con fecha 05 de febrero 2024, mediante expediente N° 235259689-0, el director de la Institución Educativa "San Carlos" de Monsefú, señor David Ayasta Vallejo, remite al director de Ugel Chiclayo, señalando: (...) hago notar que respecto al trabajador JUAN CARLOS PEREZ CHAVEZ ya hemos reportado como trabajador en situación de abandono de cargo (Oficio N° 007-2024.DIE- "SC"-M, SISGEDO 215244195-0), Con fecha 26 de marzo 2024, mediante Oficio N° 049-2024-DIE- "SC"-M el director de la Institución Educativa "San Carlos" de Monsefú, señor David Ayasta Vallejo, remite al director de Ugel Chiclayo, y señala en el asunto: abandono de cargo del trabajador JUAN CARLOS PEREZ CHAVEZ Y CÚBRASE LA PLAZA; además señala, (...) este hecho, viene afectando el servicio educativo en el área de Ciencia y Tecnología, que asimismo, mediante acta de coordinación de fecha 13 de agosto 2024, entre el secretario técnico del PAD de Ugel Chiclayo y la directora actual de la Institución Educativa "San Carlos" de Monsefú, señora Elena Córdova Ramírez identificada con DNI 16786984, informa que el señor JUAN CARLOS PEREZ CHAVEZ, actualmente no está laborando en la IE, y no tiene ningún contacto con él, además el referido servidor no ha presentado ningún documento al respecto; recalca que no tiene funciones ni horario. Así mismo se le alcanzo un número telefónico presuntamente del servidor, cuyo número es 978817887, dejando constancia que, timbra dicho número telefónico, pero no contesta.

Que, es necesario precisar que en el presente caso nos encontramos frente a la comisión de una falta administrativa continuada, lo que se tendrá en cuenta a efectos de verificar los plazos de prescripción de la acción administrativa, siendo que tal como se han citado los documentos en el párrafo precedente con los cuales se pone de conocimiento respecto a la comisión de las faltas administrativas y a la necesidad de la cobertura de la plaza datan desde el año 2023 y teniendo como fecha última el año 2024.

Que, por tal motivo deberá considerarse las faltas injustificadas del servidor investigado para el presente caso de los años 2023 y 2024 siendo la comisión de la falta última en el mes de marzo del 2024, fecha que se deberá tener en cuenta para el cómputo del plazo de prescripción, siendo que tal como se señala en el Informe Técnico 004-2019-SERVIR-GPGSC de fecha 03 de enero de 2019, fundamento 2.18 ***"Al respecto, ni la LSC, ni su reglamento ni la directiva han previsto una clasificación sobre el tipo de infracciones o faltas de carácter disciplinario; no obstante, en el inciso 10.1 del numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC4 se aborda el tema de Prescripción en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, donde se recoge la figura de faltas instantáneas y continuadas"***, y el fundamento 2.19 ***"De manera concordante y a efectos de conceptualizar la tipología de las faltas disciplinarias, corresponde remitirnos de forma ilustrativa a la clasificación de infracciones (faltas) desarrolladas por el jurista Víctor Sebastián Baca Oneto6, en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N°1272 , en donde se señala: a) Infracciones Instantáneas: "lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce al momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera.", b) Infracciones continuadas: "se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción pero que se consideran como única infracción siempre y cuando forma parte de un proceso unitario."***, por lo que para el presente caso se ha configurado lo regulado además en el numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC inciso 10.1 último párrafo el cual establece: **"En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta"**.

Que, conforme a lo expresado en los párrafos que anteceden considerando la conducta del servidor en el tiempo, este Órgano instructor teniendo considera que existen elementos de convicción suficientes para enervar la presunción de su inocencia.

**RESOLUCION JEFATURAL N° 000004-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [4650996 - 6]**

Que, continuando con el análisis del caso en concreto, resulta necesario enmarcarnos en el Principio de Legalidad, que empodera la idea “(...) *Que el marco jurídico para la administración pública es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible*”, que exige la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida que pueda referirse a un precepto jurídico, y que los actos que realicen se encuentren de acuerdo a las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes, con el contenido que estas señalen y persiguiendo el fin que las mismas indiquen. es decir, el principio de legalidad busca que las autoridades administrativas actúen con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho; dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Así como, se vulneró el correcto funcionamiento de la Administración Pública.

Que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC ha establecido respecto al principio de razonabilidad lo siguiente: “(...) *el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: A) Adecuación, B) Necesidad y C) Proporcionalidad en sentido estricto o ponderación*”.

Que, la Ley el Servicio Civil prevé en el Art. 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que a la letra señala: “(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes no son vinculantes (...)”; por lo que, ha correspondido a la secretaría técnica, precalificar la denuncia.

Que, asimismo, respecto al Principio de Causalidad el cual está contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, norma que recoge en su artículo 248° lo concerniente a los Principios de la Potestad Sancionadora y que en su numeral 8 prescribe: “**Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable**”, es decir tal como lo precisa, Morón Urbina<sup>[1]</sup>: “*Por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. **La norma exige el principio de personalidad de las sanciones**, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisonal. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.*”, y que “(...) **Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional.** (...)” (El resaltado es agregado).

[1] MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A., Novena Edición, 2011; páginas 723 y 724.

Que, por lo antes precisado es oportuno iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra el servidor **JUAN CARLOS PÉREZ CHÁVEZ**, identificado con DNI N°17607579, del Régimen del Decreto Legislativo N°276, Auxiliar de Laboratorio de la I.E. “San Carlos” de Monsefú, por la comisión de presunta falta administrativa debido a que desde el mes de marzo de 2023 no ha concurrido a su centro de trabajo hasta la fecha, dado que existen los elementos de convicción suficientes que pueden acreditar su responsabilidad sobre los hechos materia de investigación.

Que, el T.U.O. de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” señala en su artículo IV del Título Preliminar “El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y



## RESOLUCION JEFATURAL N° 000004-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [4650996 - 6]

garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.(...). 1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.

Que, el debido procedimiento en sede administrativa, supone una garantía genérica que resguarda los derechos de los administrados durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

Que, en relación a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía por lo tanto las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable.

### **IV. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:**

Que, se les imputa al servidor investigado **JUAN CARLOS PEREZ CHAVEZ**, identificado con DNI N°17607579, del Régimen del Decreto Legislativo N°276, Auxiliar de laboratorio de la Institución Educativa san Carlos de Monsefú, provincia de Chiclayo, por la comisión de presunta falta administrativa debido a que desde el 03 de febrero del año 2023 no ha concurrido su centro de trabajo hasta la fecha, suceso fáctico que se subsume como falta administrativa de acuerdo al artículo 85° literal j) en el mismo que se precisa que son faltas administrativas, ***“Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios, o más de (15) días no consecutivos en un periodo de 180 días calendario”.***

### **MEDIDA CAUTELAR**

Que, en el artículo 96° de la Ley N°30057 “Ley del Servicio Civil” se precisa que : ***“Luego de comunicar por escrito al servidor civil sobre las presuntas faltas, la autoridad del proceso administrativo disciplinario puede, mediante decisión motivada, y con el objeto de prevenir afectaciones mayores a la entidad pública o a los ciudadanos separarlo de su función y ponerlo a disposición de la Oficina de Personal para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo a su especialidad, o exonerarlo de su obligación de asistir al centro de trabajo”***

En tal sentido, para el presente caso no es necesaria la implementación de una medida cautelar conforme a lo indicado en el párrafo precedente.

### **LA POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 87° de la Ley 30057 "Ley del Servicio Civil", la sanción aplicable debe ser PROPORCIONAL a la falta cometida por lo que, en ese caso, previamente se verificará la



**RESOLUCION JEFATURAL N° 000004-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [4650996 - 6]**

concurrancia o no de los criterios señalados en el artículo 87° del Reglamento General de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" lo cual analizaremos en el cuadro N° 01:

**CUADRO N° 01**

CRITERIOS	EVALUACIÓN
Grave afectación a los intereses generales del Estado	Se acredita por cuanto con su accionar no se ha podido brindar una adecuada cobertura de la plaza de trabajador de Auxiliar de laboratorio de la Institución Educativa san Carlos de Monsefú, provincia de Chiclayo.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se acredita.
El grado de jerarquía y especialidad del Servidor Civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente	No se acredita
Las circunstancias en las que se comete la infracción	Se acredita por cuanto, el servidor investigado ostentaba el cargo de servidor público.
La concurrencia de varias faltas	No se acredita
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta	Se acredita por cuanto existe el servidor investigado por decisión unilateral dejó de asistir a su centro de trabajo.
La reincidencia en la comisión de la falta	No se acredita
La continuidad en la comisión de la falta	Se acredita, ya que desde el mes de febrero del año 2023 hasta la fecha no ha cumplido con asistir a su centro de trabajo conforme se verifica de los reportes emitidos por el Director de la I.E.
El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso	Se acredita por cuanto hasta la fecha no se puede cubrir la plaza por un contrato definitivo y no por suplencia ante la ausencia del servidor investigado.

Que, para el presente caso, de acuerdo a los fundamentos fácticos y jurídicos expresados en la presente resolución, al servidor **JUAN CARLOS PEREZ CHAVEZ**, identificado con DNI N°17607579, del Régimen del Decreto Legislativo N°276, Auxiliar de laboratorio de la Institución Educativa san Carlos de Monsefú, provincia de Chiclayo, le corresponde la aplicación de la sanción regulada en el artículo artículo 88 literal c) de la Ley N°30057, esto es la **DESTITUCIÓN**.

**EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO**

Que el artículo N°111 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil el Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece el plazo para que el investigado pueda presentar su descargo por escrito el cual será de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario el mismo que puede ser prorrogado a solicitud de parte de manera expresa, vencido el plazo el servidor que no presente sus descargos no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa quedando expedito el expediente para ser absuelto.

**AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA**

Siendo la recomendación de la Sanción la regulada en el artículo 88° de la Ley N°30057 "Ley del Servicio Civil" literal c) **DESTITUCIÓN**, y en aplicación de lo establecido en el artículo 93° numeral 93.1 del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, respecto a la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar, literal c) el cual precisa que: **"En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y**



## RESOLUCION JEFATURAL N° 000004-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [4650996 - 6]

**quien oficializa la sanción**", de acuerdo a los Documentos de Gestión de esta Unidad de Gestión Educativa Local de Chiclayo debe llevar a cabo la fase de instrucción la Oficina de Administración de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque a quien el servidor deberá dirigir sus descargos.

### LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO, CONFORME SE DETALLAN EN EL ARTÍCULO 96 DEL REGLAMENTO

**96.1** Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

**96.2.** Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

**96.3.** Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

**96.4.** En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, estando a los considerandos expuestos, al amparo de lo establecido en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No 040-2014-PCM; y de la versión actualizada de la Directiva No 02-2015-SERVIR/GPGSC, del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva No 092-2016-SERVIR-PE. Y demás normas vigentes;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: INICIAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al servidor **JUAN CARLOS PEREZ CHAVEZ**, identificado con DNI N°17607579, del Régimen del Decreto Legislativo N°276, Auxiliar de laboratorio de la Institución Educativa san Carlos de Monsefú, provincia de Chiclayo, por la transgresión del artículo 85° literal j) de la Ley N°30057, en el mismo que se precisa que son faltas administrativas, ***“Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendarios, o más de (15) días no consecutivos en un periodo de 180 días calendario”.***

**ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR** el plazo de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario el mismo que puede ser prorrogado a solicitud de parte de manera expresa de acuerdo al artículo N°111 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil el Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario,** y sus antecedentes al servidor investigado, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
UGEL CHICLAYO  
OFICINA DE ADMINISTRACION

**RESOLUCION JEFATURAL N° 00004-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD [4650996 - 6]**



Firmado digitalmente

JOSE LUIS ARRIOLA NAVARRETE

JEFE DE OFICINA DE ADMINISTRACIÓN - UGEL CHICLAYO

Fecha y hora de proceso: 26/11/2024 - 18:13:05

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*